



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2014-HD/TC
PIURA
MANUEL AVALO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Avalo López contra la resolución de fojas 90, su fecha 18 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde enero de 1960 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 8 de abril de 2013, requirió la información antes mencionada y que la emplazada no le ha dado respuesta alguna, lesionando con ello su derecho de acceso a la información pública.

La ONP, en la contestación de la demanda, refiere que el presupuesto lógico de la exigibilidad de la información que se requiere pasa por acreditar la posesión de ella, así como la libre disponibilidad por parte de la entidad a la que se emplaza. Alega que la demanda no reúne tales presupuestos, toda vez que el actor no ha demostrado que la información solicitada se encuentre en su poder, como tampoco ha precisado los empleadores para los que supuestamente ha laborado.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, con fecha 26 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda argumentando que la pretensión del actor es que se realice un consolidado o cuadro resumen de sus aportaciones, lo que, por suponer la producción de información, no puede ser amparado en la vía del proceso de hábeas data. A su turno, la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró infundada la demanda por considerar que el actor no ha cumplido con acreditar la relación laboral que mantuvo con sus empleadores ni los periodos durante los cuales laboró para ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2014-HD/TC

PIURA

MANUEL AVALO LÓPEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1960 al mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 6, se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto a su vida laboral entre enero de 1960 hasta diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que

"(..) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende en primer lugar la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2014-HD/TC

PIURA

MANUEL AVALO LÓPEZ

"El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 8 de abril de 2013 (fojas 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, petición que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
5. A través de la contestación de la demanda, la ONP ha manifestado que el actor solicita, de manera general, información de su vida laboral sin demostrar que posea la información requerida, ni señalar quiénes fueron sus empleadores; de tal manera que existiría imposibilidad material de cumplir con entregar la información solicitada por el demandante.
6. Al respecto, mediante búsqueda en el link de la ONP virtual <https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/>, realizada el 13 de septiembre de 2014, este Tribunal ha podido visualizar la existencia del expediente administrativo N° 00200004602, correspondiente al recurrente.
7. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos, la información referente a su pedido; situación que para este Tribunal acredita de modo claro la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna relacionada con el reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que, sobre sus aportes de enero de 1960 a diciembre de 1992, la ONP custodia, en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, y no de su derecho de acceso a una pensión.
8. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara el actor con fecha 8 de abril de 2013, se define de modo claro su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para la reproducción de la información. Dicha solicitud en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS), razón por la cual no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida.
9. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas de proporcionar la información que resguarden y que, en el presente proceso, se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición del actor no encuentra justificación alguna, pues, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733), como entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2014-HD/TC
PIURA
MANUEL AVALO LÓPEZ

pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de información físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de la misma. Este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha lesionado el referido derecho conforme se ha detallado en el fundamento 8 *supra*, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de información y proceda a informarle sobre sus resultados.

10. En la medida que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
11. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información respecto del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Manuel Avalo López.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Provisional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos en que los ha solicitado y le informe sobre su resultado, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL